



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Juan José Villa Hurtado, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 1.053.858.759, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 17 de mayo de 2023

Ángela María Yepes Yepes
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Verbal de Pertenencia

RADICACIÓN: 170014003009-2023-00300-00

DEMANDANTE: Paula Andrea Hurtado Ruiz

Yenny Lorena Hurtado Ruiz

DEMANDADOS: Luz Ximena Hurtado Ruiz

José Reinaldo Hurtado Cuervo como heredero determinado de la señora Julia Cuervo de Hurtado

Herederos indeterminados de la señora Julia Cuervo de Hurtado

Personas indeterminadas.

I. Objeto de decisión.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede este despacho judicial a decidir sobre la admisión de la presente demanda verbal de pertenencia.

II. Consideraciones.

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas Concordantes al caso concreto, SE INADMITE la presente demanda Declarativa de Pertenencia por prescripción extraordinaria, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija en lo que seguidamente se señalará, so pena de rechazo:

1. Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de identificar el bien inmueble que se pretende en usucapión, por su cavidad, área, lindero, matrícula inmobiliaria, dirección y demás datos que permitan una plena identificación (art. 83 C.G.P)
2. Deberá aportar el avalúo predial vigente para el año 2023, del bien objeto del presente proceso; y, constatará conforme al valor del inmueble allí indicado, que el presente asunto si corresponda a un proceso de menor cuantía, de no ser así adecuará el acápite de “PROCEDIMIENTO, COMPENTENICA Y CUNTÍA”.

3. En igual sentido, aportará el certificado de tradición del bien inmueble que se pretende en pertenencia.

4. Teniendo en cuenta que, la usucapión que se pretende, es en favor de la “sucesión ilíquida del señor Sigifredo Hurtado Cuervo”, con el fin de establecer la legitimación en la causa por parte de las demandantes, allegará copia de los registros civiles que permitan establecer su parentesco con el causante.

5. Atendiendo a que en el hecho Decimo Primero y Decimo Segundo, se manifiesta que el señor Sigifredo Hurtado Cuervo ejerció la posesión del bien inmueble pretendido con ánimo de señor y dueño a partir del día siguiente del fallecimiento de la señora Julia Cuervo de Hurtado esto es desde el día 12 de enero de 2010; deberá la parte demandante aclarar al despacho en el mismo acápite de hechos:

5.1 Si el señor Hurtado Cuervo, antes de la fecha referida (12 de enero de 2010) reconoció a la señora Ester Julia como único propietario del bien inmueble objeto de esta pertenencia, o de alguna cuota parte de éste.

5.2 En caso de que, el señor Sigifredo Hurtado Cuervo, haya reconocido dominio ajeno antes del 12 de enero de 2010 deberá indicar si intervirtió su título (tenencia a posesión)

5.3 En caso de haber ocurrido la interversión del título deberá indicar la fecha desde la cual fue mutada su calidad a poseedor; es decir, la época en la cual de forma inequívoca, pública y pacífica se manifestó objetivamente el Animus domini, que, junto con el corpus, lo colocó como poseedor material (Intervención del título Art. 2531 C.C),

5.4 Deberá indicar cuales fueron esos actos de desconocimiento y rebeldía que llevaron a desconocer al propietario del inmueble, que permitan determinar la existencia de la excepción a la regla prevista por el legislador en el artículo Art. 2531 C.C concordante con el artículo 777 del Código Civil.

6. Deberá la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá prestado con la petición) que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por la demandada para efectos de notificación; indicará cómo lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes a las comunicaciones remitidas a la ejecutada.

7. Conforme a lo reglado en el numeral 8 del art. 82 del C.G.P., indicará la dirección física y electrónica donde el codemandado José Reinaldo Hurtado Cuervo, recibirá las notificaciones correspondientes.

Finalmente, se reconoce personería procesal al doctor Juan José Villa Hurtado con L.T.. 30.471 y C.C. 1.053.858.759, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ